

**Filiación Extramatrimonial
RADICADO 2015-00675**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En escrito que antecede, el señor ALVARO BECERRA, demandado dentro del presente proceso, presenta informa que el día 8 de octubre se presentó a cumplir con la citación que tenía en este despacho, pero que no se estaba atendiendo. Allega además copia del requerimiento recibido y solicitud de disminución de la cuota fijada pues su situación económica ha desmejorado con ocasión de la pandemia.

Sobre la solicitud de la disminución de la cuota se le debe poner de presente al señor ALVARO BECERRA, que para esto debe iniciar un proceso verbal sumario de disminución de cuota alimentaria.

En lo que respecta a la citación recibida, se observa que la misma no fue emitida por este juzgado y a la fecha no se han asignado citas presenciales, por lo que se hace necesario investigar la presunta comisión del delito de falsedad material en documento público, para lo cual se citará al señor ALVARO BECERRA a diligencia virtual para indagar como recibió la misiva.

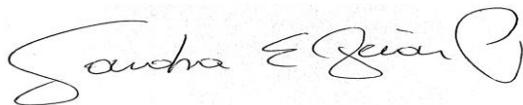
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar al señor ALVARO BECERRA para el día 4 de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana. Líbrese comunicación.

SEGUNDO. Poner de presente al señor ALVARO BECERRA, que para la disminución de la cuota alimentaria debe iniciar el proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**



**FijacionAlimentos
RADICACIÓN: 2016-00353**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 22 de Octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós de octubre de dos mil Veinte

La señora AURORA HERNANDEZ DUARTE, solicita se requiera al pagador METROCINCO PLUS S.A por cuanto no le han consignado las cuotas alimentarias del mes de junio y julio del presente año, así mismo se le cancele el valor de las mudas de ropa correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Revisado el expediente 2016-00353 se tiene que se trata de un proceso de Alimentos instaurado por Aurora Hernández Duarte contra Julio Salón Ramírez el cual culminó mediante fallo 048 del dos (2) de marzo de 2017, señalándose como cuota INTEGRAL de alimentos en favor de BRANDON ANDRES SALON HERNANDEZ y a cargo de su progenitor JULIO SALON RAMIREZ, la suma de \$222.000 mensuales, así como la entrega de dos (2) mudas de ropa completas al año equivalentes a \$130.000 cada muda pagaderas en junio y diciembre de cada año, con sus correspondientes incrementos anuales a partir del año 2018.

Así mismo, revisado el sistema Justicia XXI se encuentra la existencia del proceso ejecutivo que se tramita en este mismo despacho judicial radicado al número 2017-00350, dentro del cual se libró mandamiento de pago el tres (3) de agosto del año 2017 y ordenándose seguir adelante con la ejecución mediante auto del diecisiete (17) de octubre de ese mismo año sin que a la fecha la parte actora haya presentado la correspondiente liquidación de crédito.

Precisado lo anterior, se dispondrá requerir al pagador de METROCINCO PLUS S.A para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha consignado las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, las cuales ascienden a la suma de \$264.156.24 cada una, exhortando a la demandante para que respecto a las mudas de ropa adeudadas las reclame dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en este mismo juzgado bajo el radicado 2017-00350, debiendo presentar previamente la correspondiente liquidación de crédito de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de METROCINCO PLUS S.A, para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha consignado las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio y julio de 2020 la cual asciende a la suma de **\$264.156.24** cada una. Líbrese oficio.



SEGUNDO: Se exhorta a la señora AURORA HERNANDEZ DUARTE, para que la deuda por concepto de mudas de ropa sean reclamadas dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en este mismo juzgado bajo el radicado 2017-00350, debiendo presentar previamente la correspondiente liquidación de crédito de conformidad a lo señalado en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la señora HERNANDEZ DUARTE lo aquí dispuesto a través de su canal electrónico: teylor-77@hotmail.com

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2017-00400**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con solicitud para entrega de títulos. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós de octubre de dos mil Veinte.

La mandataria judicial de la ejecutante señora GRACIELA ACEVEDO PIMIENTO solicita la entrega de los títulos judiciales que obran dentro del presente asunto y que se encuentran pendiente de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se tiene que mediante auto calendado diez (10) de julio de la presente anualidad, el Despacho aprobó liquidación de crédito efectuada hasta el mes de junio de esta misma anualidad, ascendiendo la deuda en la suma de \$16.351.911=.

Conforme lo anterior, resulta procedente a acceder a la entrega de los títulos judiciales consignados con posterioridad al 10 de julio de la presente anualidad sin que los mismos excedan el valor señalado como deuda, así mismo se ordenara tener en cuenta los títulos entregados, para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados con posterioridad al diez (10) de julio de la presente anualidad a la señora GRACIELA ACEVEDO PIMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.495.785 en las condiciones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega de títulos que aquí se ordena, para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**IncidenteDeDesacatoTutela
RADICACIÓN: 2019-00397**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte

Revisadas las respuestas allegadas por las entidades accionadas USPEC, INPEC y CONSORCIO PPL-2019, frente al requerimiento previo efectuado por el Despacho, se tiene que lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, no se ha cumplido a cabalidad, si bien, de lo informado por las entidades se tiene una actualización de cita por Dermatología para el señor Manuel Enrique Tafur Cadena, la misma a la fecha no se ha materializado, toda vez, que se está a la espera de la asignación de cita por parte de la institución prestadora de salud - Hospital Universitario de Santander, entidad prestadora del servicio requerido por el accionante Tafur Cadena, es por ello, que previo a dar apertura al incidente de desacato, se dispone requerir a la entidad accionada EPAMS GIRON y al area de sanidad de dicha entidad, para que informe al despacho las gestiones administrativas que ha realizado para la asignación de la programación de cita con especialista por Dermatología que requiere el accionante Manuel Enrique Tafur Cadena conforme a la orden medica actualizada No. CFU1423329 de fecha 24 de septiembre de 2020.

Así mismo, se dispone oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para que informe al Despacho, teniendo en cuenta la autorización No. CFU1423329 de fecha 24 de septiembre de 2020, a nombre del interno Manuel Enrique Tafur Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.904, para que fecha y hora fue asignada la cita por el área de Dermatología que requiere el usuario, lo anterior teniendo en cuenta el requerimiento previo a apertura de incidente de desacato, contra las entidades accionadas INPEC, USPEC y CONSORCIO PPL-2019.

Dado lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

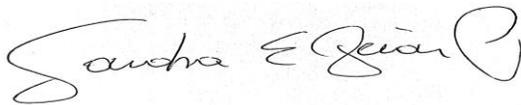
PRIMERO: REQUERIR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón Santander y al area de sanidad de dicho establecimiento, para que informen al Despacho las gestiones administrativas que se han realizado para la asignación de la programación de cita con especialista por Dermatología que requiere el

accionante Manuel Enrique Tafur Cadena conforme a la orden medica actualizada No. CFU1423329 de fecha 24 de septiembre de 2020. Oficiese.

SEGUNDO: OFICIAR al Hospital Universitario de Santander, para que informe al Despacho, teniendo en cuenta la autorización No. CFU1423329 de fecha 24 de septiembre de 2020, a nombre del interno Manuel Enrique Tafur Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.422.904, para que fecha y hora fue asignada la cita por el área de Dermatología que requiere el usuario, lo anterior teniendo en cuenta el requerimiento previo a apertura de incidente de desacato contra las entidades accionadas INPEC, USPEC y CONSORCIO PPL-2019. Oficiese.

TERCERO: A través de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón Santander, oficiese para que por su intermedio se notifique al señor Manuel Enrique Tafur Cadena con TD 7374, ubicado en el PABELLON No. 9, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**Privación Patria Potestad
RADICADO 2019-00399**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad Medicina Legal, solicita para la práctica de la prueba ordenada por el Despacho, el expediente de la referencia en físico o en cd. Pasa, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Atendiendo a lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, en oficio que antecede, mediante el cual requiere se allegue el expediente en forma física o en CD; el Despacho en aras de hacer efectiva la práctica de la valoración ordenada, dispone oficiar y remitir el expediente bajo el radicado 2019-00399, en formato DVD, colocando de presente que también obra como prueba de oficio grabaciones obtenidas de las cámaras instaladas por la parte demandada, en su lugar de residencia, las cuales se encuentran contenidas en un disco duro externo de -1 tera-, el cual queda a disposición en caso de ser requerido.

Así mismo, para claridad de las partes y atendiendo a lo informado por la apoderada del demandado, en cuanto a que dicha valoración no tiene costo alguno, se oficiara al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, para certifique con destino al proceso, si la valoración por psiquiatría tal como fue ordenada por el Despacho tiene costo, o por el contrario la misma no genera valor alguno.

En cuanto a lo peticionado el pasado 13 de octubre de 2020, a través de la vocera judicial del señor Nelson Mujica Barón, referente a que la práctica de la valoración ordenada por el despacho se realice en entidad privada, el Despacho no accede a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR y REMITIR con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad, en formato DVD, el expediente contenido bajo el radicado 2019-00399. Colocando de presente que también obra como prueba de oficio grabaciones de las cámaras instaladas por la parte demandada, en su lugar de residencia, las cuales se encuentran contenidas en un disco duro externo de -1 tera-, el cual queda a disposición en caso de ser requerido.

SEGUNDO: No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, en memorial del pasado 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Investigacion Paternidad
RADICADO 2019-00525**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En escrito que antecede el Instituto de Medicina Legal allega informe pericial del estudio genético de filiación, por lo que de conformidad con el inciso segundo numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado de la prueba, por tres días, para los fines dispuestos en dicha norma.

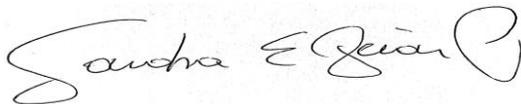
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado del estudio genético de filiación, por el término de 3 días, para los fines establecidos en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Remítase el link del proceso a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**DivorcioMatrimonioCivil
RADICADO: 2020-00003**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad-litem designado contestó la demanda, sin proponer excepciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ventidós de octubre de dos mil veinte.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y sin proponerse excepciones, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados el próximo **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G. del P. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Así mismo, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

SEGUNDO: Decrétese, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbese declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: ROSA ISABEL ROJAS BELTRAN, ANA DIOSELDA FLOREZ, NORMA GISSELA BASTO y SOLANGEL DIAZ.

PARTE DEMANDADA: SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

No solicito practica de pruebas.

DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la señora ROSMIRA FLOREZ.

Se exhorta a los apoderados de las partes para que, a la mayor brevedad, confirmen a este despacho los correos electrónicos de las partes y de sus testigos que concurrían a rendir testimonio.

TERCERO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

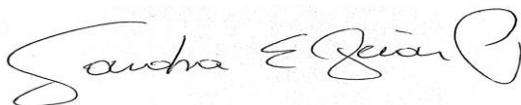
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**

CUARTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos del apoderado de la parte actora: cguarin@defensoria.edu.co y del curador ad-litem: diegocarobogado@hotmail.com

QUINTO: Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DisolucionSociedadPatrimonial
RADICADO 2020-00052**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En escritos anteriores la apoderada de la parte demandante ha solicitado copia del auto admisorio de la demanda, así como cita para tener acceso al expediente y llevar a cabo la notificación personal a la parte demandada, con el fin de continuar el trámite del proceso.

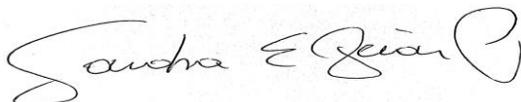
Aunque las anteriores solicitudes son procedentes, se observa que el expediente ya fue digitalizado por lo que, en su lugar se ordenará la remisión del link del proceso al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, con el fin de que en adelante tenga acceso al expediente virtual.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir el link del presente proceso a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico: asesoriaslegaleschoa@gmail.com

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**



CesacionEfectosCiviles
RADICACIÓN: 2020-00160

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós de octubre de dos mil Veinte

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en comunicación recibida el día 20 de octubre, remiten nota devolutiva correspondiente a la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-81867

Conforme lo anterior, habrá de ponerse en conocimiento de la parte el concepto de la devolución para los fines pertinentes así:

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 2 de Octubre de 2020 a las 11:45:07 am
El documento OFICIO Nro 1145 del 07-09-2020 de JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-300-6-20682 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-300-1-130252	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).	
1.- EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ORDENADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICAD POR OFICIO 1367 DEL 18/4/2018, RADICADO 2018-00132-00, PROCESO INTERPUESTO POR BANCO COLPATRIA MULTIBANACA - COLPATRIA S.A. NIT.860034594-1 - CONTRA HERRERA MARTINEZ LADY JOHANA - CC 37549928 Y VARGAS FORERO CARLOS ARTURO - CC 91218873	
1.- EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DERECHO DE CUOTA ORDENADO EN RESOLUCION 172100 DEL 27/9/2018 Y COMUNICADO POR OFICIO 313200 DEL 27/9/2018 DE LA TESORERIA GENERAL DE BUCARAMANGA, LIQUIDACIONES 67458 DEL 2/1/2015, 70482 DEL 4/1/2016, 73933 DEL 2/1/2017 INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - NIT 890201222-0 CONTRA VARGAS FORERO CARLOS ARTURO - CC 91218873	
2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (ARTICULO 1 DECRETO 2280 DE 2008).	

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase de presente a la parte actora la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 300-81867. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Fijacion Alimentos
RADICADO 2020-00161**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En escrito que antecede la demandante solicita el retiro de la demanda, toda vez que no tiene intención de continuar con el proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda fue rechazada por competencia, a través de auto de fecha 24 de agosto de 2020, el cual fue recurrido por la demandante.

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a los demandados, lo cual ocurre en el presente caso, ya que la misma aun no ha sido admitida, por lo que se aceptará lo solicitado.

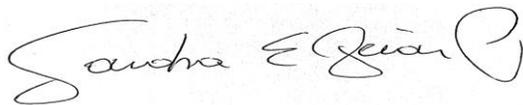
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la demandante.

SEGUNDO. No se ordena la entrega de los anexos por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

SucesionIntestada
RAD: 2020-000232

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que los bienes relictos del causante no se encuentran encasillados en el valor señalado para el trámite de mayor cuantía, competencia de este Juzgado. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós de octubre de dos mil Veinte.

Seria del caso entrar a decidir sobre la admisibilidad del presente asunto, sino fuera porque de conformidad con el artículo 22 del C.G.P., referente a la Competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, señala en su numeral 9°, que los Jueces de familia conocen en primera instancia “*de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios*”.

A su turno señala el artículo 25 del C.G.P., norma vigente desde el año 2012, que: **Procesos De Mayor Cuantía:** son aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Para la determinación de la cuantía en el caso que nos ocupa señala el Nral 5° del artículo 26 que “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, no obstante para el presente caso se tendrá sobre el valor del lote toda vez que no es dable el reconocimiento de las mejoras por no encontrarse legalizadas.

Pues bien, revisada la relación de bienes inmersa en la demanda, se tiene que el único bien en cabeza del causante es el **12.5%** del bien identificado con la M.I. No. 314-0005829 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta-Santander, lote de terreno avaluado en un 100% según avalúo catastral en la suma de \$571.732.000), correspondiéndole a la causante la el 12.4% esto es el equivalente a la suma de \$71.466.500=.

Precisado lo anterior, se tiene que la cuantía no alcanza para que este Despacho se declare competente para conocer del asunto, por lo que se ordenará la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad quienes resultan siendo los competentes para conocer de las sucesiones de mínima cuantía.

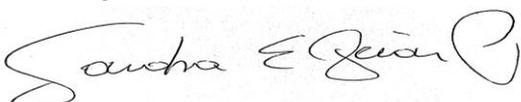
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR por competencia el anterior proceso de SUCESION INTESTADA siendo causante CECILIA REYES ARENAS, presentada mediante apoderada judicial, a la oficina Judicial de Bucaramanga, para que sea repartida a los señores Jueces Civiles Municipales de esta localidad, según lo planteado en la parte motiva de este proveído. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez